

**TEXTO ORDENADO**

**ORDENANZA N° 3425/89**

**Y**

**MODIFICATORIAS**

**VIGENTES**

**2017**

## ORDENANZA N° 3425/89<sup>1</sup>

**Artículo 1º.**-Téngase por Ordenanza Municipal el Régimen de Penalidades establecidas en el Anexo I, que forma parte de la presente.

**Artículo 2º.**-Deróguense las Ordenanzas N° 738/80 y 2468/85 y cualquier otra que se oponga a la presente.

**Artículo 3º.**-Comuníquese al Departamento Ejecutivo, Dése al Diario de Sesiones, Publíquese en el Boletín Oficial, Regístrese y Cumplido ARCHIVESE.

---

<sup>1</sup> Ordenanza Sancionada por el Honorable Concejo Deliberante el día 21 de Diciembre de 1989.-  
Promulgada por Resolución N° 0017/89, el día 08 de Enero de 1990.-

## ANEXO I

### TÍTULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1º.-** Las infracciones a las leyes, ordenanzas y otras normas cuyo juzgamiento corresponda al Tribunal de Faltas, serán penadas de conformidad a las disposiciones del presente Régimen de Penalidades.

**Artículo 2º.-** Las penalidades establecidas en el presente Régimen se agravarán dentro de los márgenes correspondientes, según la naturaleza de la falta, la entidad objetiva del hecho, los antecedentes y la peligrosidad revelada por el infractor, el riesgo corrido por las personas y los bienes y toda otra circunstancia que contribuya a asegurar la equidad de la decisión en el juzgamiento del caso concreto.

**Artículo 3º.-** Las penas de multa se fijarán en MODULOS. El valor del módulo será el que determine la Ordenanza Impositiva, vigente al momento de pago de la sanción.

**Artículo 4º.-** Excepto en las infracciones que prevean la aplicación necesaria de sanciones de inhabilitación para conducir, la acción se extinguirá con el pago mínimo de la multa fijada. El pago en estas condiciones, solo podrá hacerse efectivo dentro de los diez (10) días hábiles a contar de la fecha de comprobación de la falta.

**Artículo 5º.-** La reincidencia implicará una circunstancia agravante y en caso de operarse la misma, las penas se aplicarán de conformidad a las siguientes reglas:

- a) En todos los casos previstos en el Título III, salvo disposiciones en contrario, la pena pecuniaria será aumentada de un tercio a la mitad del mínimo fijado para la falta de que se trate, sin perjuicio de la aplicación de las penas accesorias y de lo dispuesto en el inciso siguiente:

b) En los casos de los artículos: 12º, 13º, 14º, 16º, 17º, 19º, 20º, 24º, 25º, 26º, 27º, 28º, 29º, 30º, 31º, 32º, 33º, 34º, 36º, 37º, 38º, 48º, 49º, 50º y 51º.

I) Al operarse la primera reincidencia, con inhabilitación de uno (1) a tres (3) meses.

II) Al operarse la segunda reincidencia, con inhabilitación para conducir de tres (3) a seis (6) meses.

III) Al operarse la tercera reincidencia, con inhabilitación para conducir de seis (6) meses a dos (2) años.

**Artículo 6º.-** Las reincidencias en las figuras tipificadas en los demás títulos, será penada con multa de un tercio al duplo del mínimo previsto para la falta de que se trate, sin perjuicio de las demás penalidades previstas para el caso.

## **TÍTULO II**

### **FALTAS CONTRA LA AUTORIDAD MUNICIPAL**

**Artículo 7º.-**Toda acción u omisión que obstaculice, perturbe y/o impida la inspección o vigilancia y la falta de respeto debida a la autoridad que el inspector representa, siempre que dicha conducta no fuere razonablemente una legítima defensa del derecho constitucional a la privacidad y a la inviolabilidad del domicilio, será reprimida con multa de 250 a 2.500 módulos y/o clausura de hasta un (1) mes.

**Artículo 8º.-**El incumplimiento de órdenes o intimaciones debidamente notificadas, será reprimido con multa de 250 a 1.250 módulos y/o clausura de hasta quince (15) días. La interposición de cualquiera de los recursos previstos en el ordenamiento vigente contra el acto administrativo generador de la intimación, suspende la aplicabilidad del presente artículo, hasta la resolución definitiva en sede administrativa.

**Artículo 9º.**-La violación de una clausura dispuesta por autoridad municipal, y en su caso, la remoción o alteración de sellos, precintos o fajas de clausura colocados o dispuestos en muestras, mercadería, maquinarias, instalaciones, locales o vehículos, será reprimida con multa de 500 a 2.500 módulos y/o clausura de hasta un (1) mes y/o comiso.

**Artículo 10º.**-La violación de una inhabilitación impuesta por autoridad municipal, será reprimida con multa de 1.250 a 2.500 módulos e inhabilitación por el doble del tiempo de la pena quebrantada.

**Artículo 11º.**-La destrucción, remoción o alteración de indicadores de medición, catastro, nivelación, nomenclatura, numeración y demás señales colocadas por autoridad nacional, provincial o municipal o entidad debidamente autorizada para ello, en cumplimiento de disposiciones reglamentarias, o la resistencia a la colocación exigible de las mismas, será reprimida con multa de 500 a 2.500 módulos.

### **TÍTULO III**

#### **FALTA CONTRA EL TRANSITO**

##### **CAPÍTULO I**

#### **FALTA GRAVE DE LOS CONDUCTORES**

**Artículo 12º.**-Conducir en estado de ebriedad o con alcoholemia peligrosa, comprobada mediante dopaje sanguíneo, o aparato electro mecánico que permita determinar el grado de euforia o retardación de los reflejos de conformidad a las tablas de medición de uso corriente, o bajo la acción de tóxicos o estupefacientes, será reprimido con multa de 13.000 a 31.000 módulos e inhabilitación para conducir de uno (1) a tres (3) meses.

**Artículo 13º.**-Disputar carreras en la vía pública, será reprimido con multa de 12.500 a 25.000 módulos e inhabilitación para conducir de uno (1) a tres (3) meses.

**Artículo 14º.**- Conducir sin licencia habilitante de 2.500 a 7.000 módulos. Conducir con licencia habilitante vencida de hasta 2.500 módulos.

**Artículo 15º.**-Poseer registro correspondiente a clase inferior a la del vehículo que se conduce, será reprimido con multa de 1.000 a 2.500 módulos.

**Artículo 16º.**-Permitir, ceder o posibilitar la conducción a menores de 18 años será reprimido con multa de 2.500 a 10.000 módulos.

**Artículo 17º.**- Adulterar la licencia habilitante, será reprimido con multa de 10.500 a 26.000 módulos.

**Artículo 18º.**-No detener la marcha ante el llamado del inspector, cuando por las circunstancias de tiempo y lugar resulte plenamente probado o hubiera indicios vehementes que el conductor tuvo la posibilidad material de hacerlo, será reprimido con multa de 2.500 a 5.000 módulos.

**Artículo 19º.**-Negarse a exhibir la licencia habilitante al ser requerida por autoridad competente a quien se encontrase conduciendo un vehículo en la vía pública, será reprimido con multa de 2.500 a 8.000 módulos.

**Artículo 20º.**- Permitir ocupar en los vehículos lugares que no son destinados a viajar en ellos, con personas entre el volante y el conductor o a la izquierda de éste, será reprimido con multa de 5.000 a 13.000 módulos.  
Si se tratares de niños, la multa se agravará de un tercio al duplo.

## **CAPÍTULO II FALTAS LEVES DE LOS CONDUCTORES**

**Artículo 21º.-** Conducir con licencia habilitante deteriorada (ilegible o que no permita acreditar la identidad) será reprimido con multa de 1.000 a 1.500 módulos.

**Artículo 22º.-** Olvidar la licencia habilitante, será reprimido con multa de 1.000 a 2.500 módulos, siempre que posteriormente y dentro del plazo de 48 horas, el conductor no se presente ante el Juez con la licencia olvidada en el momento de la comprobación. En cuyo caso la falta quedará sin sanción.

**Artículo 23º.-** Conducir motocicletas sin la habilitación pertinente y los implementos de seguridad necesarios, será reprimido con multa de 2.500 a 6.500 módulos.

## **CAPÍTULO III DE LA CIRCULACIÓN**

**Artículo 24º.-** No respetar las señales de los semáforos, será reprimido con multa de 6.500 a 26.000 módulos y/o inhabilitación por un (1) mes.

Las penalidades establecidas en el presente artículo, serán aumentadas de un tercio a la mitad, cuando se tratase del conductor de un vehículo afectado al servicio de pasajeros, transporte escolar, transporte de personal, remises, taxis y/o taxi flet.

**Artículo 25º.-** Interrumpir filas de escolares, será reprimido con multa de 13.000 a 25.000 módulos y/o inhabilitación por un (1) mes.

**Artículo 26º.-** Conducir con exceso de velocidad, será reprimido con multa de 6.500 a 26.000 módulos y/o inhabilitación por un (1) mes.

Las penalidades establecidas en el presente artículo, serán aumentadas de un tercio a la mitad, cuando se tratase del conductor de

un vehículo afectado al servicio de pasajeros, transporte escolar, transporte de personal, remises, taxis y/o taxis-flet.

**Artículo 27º.**-No ceder paso a vehículos de bomberos, ambulancias, policías, militares, servicios públicos de urgencia en efectivo cumplimiento de sus funciones, será reprimido con multa de 6.500 a 26.000 módulos y/o inhabilitación por 1 (un) mes.

**Artículo 28º.**-Circular al sentido contrario al establecido, será reprimido con multa de 6.500 a 26.000 módulos y/o inhabilitación por 1 (un) mes.

Las penalidades establecidas en el presente artículo, serán aumentadas de un tercio a la mitad, cuando se tratará del conductor de un vehículo afectado al servicio de colectivo de pasajeros, transporte escolar, transporte de personal, remises, taxis y/o taxi-flet.

**Artículo 29º.**-Adelantarse a otro vehículo en cruce de puentes, vías férreas, curvas, cimas de cuestas y en toda otra circunstancia que configure riesgo para terceros, será penado con multa de 6.500 a 26.000 módulos y/o inhabilitación por 1 (un) mes.

Las penalidades establecidas en el presente artículo, serán aumentadas de un tercio a la mitad, cuando se tratará del conductor de un vehículo afectado al servicio de colectivo de pasajeros, transporte escolar, transporte de personal, remises, taxis y/o taxi-flet.

**Artículo 30º.**-No respetar la senda peatonal y/o la prioridad de paso de peatones, será reprimido con multa de 6.500 a 20.000 módulos y/o inhabilitación por 1 (un) mes.

**Artículo 31º.**-No ceder el paso de acceso a ruta principal, cuando así esté señalizado, será reprimido con multa de 6.500 a 15.000 módulos.

**Artículo 32º.**-Conducir vehículos con carga inflamable o explosiva o consideradas peligrosas que no posean:

1º) Extinguidor de incendios.

2º) Cadena de descarga estática.

3º) Banderines de color rojo.

4º) Letreros indicadores de peligro.

Será penado con multa de 13.000 a 31.500 módulos y/o inhabilitación por 1 (un) mes.

**Artículo 33º.**-No respetar la prioridad de paso de los vehículos en las bocacalles será reprimido con multa de 6.500 a 20.000 módulos.

Las penalidades establecidas en el presente artículo, serán aumentadas de un tercio a la mitad, cuando se tratará del conductor de un vehículo afectado al servicio de colectivo de pasajeros, transporte escolar, transporte de personal, remises, taxis y/o taxi-flet.

**Artículo 34º.**- Transitar con camiones de tara superior a cinco (5) toneladas, por calles donde esté prohibido hacerlo, será reprimido con multa de 6.500 a 20.000 módulos y/o inhabilitación por un (1) mes.

**Artículo 35º.**-Transitar con vehículos que excedan la altura reglamentaria y/o capacidad máxima de peso por eje, de acuerdo a las disposiciones vigentes, será reprimido con multa de 6.500 a 26.000 módulos.

**Artículo 36º.**- Incorporar un vehículo al tránsito vehicular, ya sea que éste saliera de un estacionamiento u otro similar a velocidad mayor de 10 km/h, será reprimido con multa de 2.500 a 10.000 módulos.

**Artículo 37º.**-No conservar la derecha, en arterias de carril único, adelantarse indebidamente a otro vehículo, no ceder el paso, pedir el paso en forma indebida, no efectuar las señales manuales o mecánicas que

correspondan a la maniobra a realizar, obstruir el tránsito injustificadamente, maniobrar o detenerse en forma imprudente o guiar con una sola mano, será reprimido con multa de 2.500 a 20.000 módulos.

**Artículo 38º.**-Circular con número que exceda en más de dos personas la capacidad para la que fue construido el vehículo, será reprimido con multa de 2.500 a 6.500 módulos.

Las penalidades establecidas en el presente artículo, serán aumentadas de un tercio a la mitad, cuando se tratara del conductor de un vehículo afectado al servicio de colectivo de pasajeros, transporte escolar, transporte de personal, remises, taxis y/o taxi-flet.

#### **CAPÍTULO IV FALTAS DE ESTACIONAMIENTO GRAVES**

**Artículo 39º.**-Estacionar vehículos en ruta sin la señalización exigida por las disposiciones vigentes, será reprimido con multa de 2.500 a 20.000 módulos.

**Artículo 40º.**-Estacionar indebidamente en dos (2) o más filas, en paradas de transporte de pasajeros, frente de entradas y salidas de bomberos, hospitales, policías, sanatorios a más de un (1) metro en forma paralela a la línea del cordón, y en todo lugar señalado como prohibido a tal efecto por la Municipalidad, será reprimido con multa de 2.500 a 20.000 módulos.

**Artículo 41º.**-Estacionar en ángulo en lugar no habilitado para tal modalidad, será reprimido con multa de 2.500 a 20.000 módulos.

**Artículo 42º.**-Estacionar con cargas inflamables, explosivas o consideradas peligrosas, en lugares que no estén expresamente autorizados, será reprimido con multa de 6.500 a 20.000 módulos.

## CAPÍTULO V

### FALTAS DE ESTACIONAMIENTO LEVES

**Artículo 43º.**-Estacionar indebidamente sin respetar el metraje de ochava, será reprimido con multa de 1.000 a 10.000 módulos.

**Artículo 44º.**-Estacionar en sentido contrario a la circulación y/o sobre vereda, será reprimido con multa de 1.000 a 10.000 módulos.

**Artículo 45º.**-Violar los horarios fijados para carga y descarga de mercaderías, será reprimido con multa de 1.000 a 10.000 módulos.

**Artículo 46º.**-Abandonar vehículos en la vía pública, sin causa justificada, pasadas las 24 horas del primer aviso, será reprimido con multa de 1.000 a 10.000 módulos.

En esta disposición están comprendidos los vehículos no automotores destinados a ser remolcados, incluidas las casas rodantes, en los términos del artículo 4º del reglamento General de Tránsito de la Republica Argentina.

**Artículo 47º.**-Mantener, sin causa justificada, por períodos que superen las 24 horas automotores, acoplados o casas rodantes, obstruyendo la limpieza de la calzada, pasadas las 48 horas del primer aviso, será reprimido con multa de 1.000 a 10.000 módulos.

## CAPÍTULO VI

### FALTAS EN LOS VEHÍCULOS

**Artículo 48º.**-Transitar con falta de frenos, cuando ello se deba a una inobservancia negligente o culpable del conductor y/o propietario del vehículo, será reprimido con multa de 5.000 a 20.000 módulos.

La multa establecida en el presente artículo será aumentada de un tercio a la mitad, cuando se tratara de vehículos afectados al servicio de

colectivos de pasajeros, transporte escolar, transporte de personal, remises, taxis y/o taxi-flet.

**Artículo 49º.**-Carencia de cualquiera de los faros o luces reglamentarias, será reprimido con multa de 1.000 a 10.000 módulos.

La multa establecida en el presente artículo será aumentada de un tercio a la mitad, cuando se tratará de vehículos afectados al servicio de colectivos de pasajeros, transporte escolar, transporte de personal, remises, taxis y/o taxi-flet. ([Resolución 170/88](#))

**Artículo 50º.**-Usar luz alta deslumbrante, o luces antirreglamentarias, será reprimido con multa de 5.000 a 10.000 módulos.

**Artículo 50 Bis.-** Circular en infracción al uso obligatorio de luces bajas en forma permanente durante las 24 horas del día, multa de 100 a 1000 módulos. El no funcionamiento de las luces da lugar además a la retención preventiva del vehículo. (Artículo Incorporado por el Artículo 3º de la Ordenanza N° [7097/00](#). Res N° [1052/00](#))<sup>2</sup>

**Artículo 51º.**-Circular sin silenciador o con silenciador deficiente (más de 75 decibeles), con paragolpe no original o defensa antirreglamentaria, será reprimido con multa de 125 a 1.250 módulos.

**Artículo 51bis.-** La carencia de accesorios originales reglamentarios, será reprimido con multa de 125 a 1.250 módulos, siempre que el infractor no subsanará la infracción en los plazos de ley establecidos.<sup>3</sup>

**Artículo 52º.**-Usar bocinas antirreglamentarias, será reprimido con multa de 1.000 a 5.000 módulos.

---

<sup>2</sup> Ordenanza Sancionada el día 12 de Junio del 2000. Promulgada por Resolución N° 1052/00, el día 19 de junio del 2000.-

<sup>3</sup> El texto anterior según Ordenanza N° 3425/89 decía: ...”Artículo 53:El conductor que fuere sorprendido circulando con chapas patentes adulteradas o utilizando chapas con numeración identificatoria distinta a la designada por autoridad competente, sin perjuicio del delito penal que pudiere constituir la acción, será reprimido con multa de 2.500 a 12.500 módulos. Con más el accesorio del inmediato secuestro del vehículo y su depósito en el corralón municipal.”...

**Artículo 53º.-** El conductor que fuere sorprendido circulando con chapas patentes adulteradas o utilizando chapas con numeración identificatoria distinta a la designada por autoridad competente, sin perjuicio del delito penal que pudiere constituir la acción, será reprimido con multa de 2.500 a 12.500 módulos. Con más el accesorio del inmediato secuestro del vehículo y su depósito en el corralón municipal<sup>4</sup>.-

**Artículo 53º bis.-** Circular con una tonalización o polarización de los parabrisas y vidrios superior al 35% de graduación o su equivalente será remitido con multa de 5.000 a 15.000 módulos. En caso de reincidencia los valores mínimos y máximos se duplicaran. La ulterior reincidencia dará lugar además al secuestro del vehículo.

(Artículo incorporado por el artículo 1º de la Ordenanza N° 3425-1-00 Res N° 0582/00)<sup>5</sup>

**Artículo 53º Ter.-** El conductor y/o titular de un vehículo que circule sin el certificado de aptitud emitido por un taller de revisión técnica vehicular legalmente habilitado, en los casos que ello sea exigible, será reprimido con una multa de 500 (Quinientos) a 2.000 (Dos mil) módulos. En el acto de labrarse el acta pertinente, el funcionario actuante intimará al infractor a realizar la inspección vehicular en el término de 5 (cinco) días hábiles, bajo apercibimiento de ordenarse el inmediato secuestro del vehículo.

(Artículo modificado por el artículo 1º de la Ordenanza N° 3425-4-04 Res 2427/04)<sup>6</sup>

---

<sup>4</sup> Este Artículo intento ser Reformado Por Ordenanza N° 3425/89 Sancionada el día 27 de Noviembre del año 2002.y posteriormente Vetada por Resolución N° 2379/02, el día 17 de diciembre del 2002.- el texto Decía: Artículo 53: El Conductor y/o Titular de un vehículo que circule sin el Certificado de Aptitud emitido por un taller de Revisión Técnica Vehicular legalmente habilitado, en los casos que ello sea exigible, será reprimido con una multa de 2.000 módulos. Asimismo el Funcionario actuante, intimará al infractor a realizar la Inspección Vehicular en el término de cinco (5) días hábiles. La omisión del cumplimiento de la intimación, dará lugar al secuestro del vehículo.

<sup>5</sup> Ordenanza Sancionada el día 26 de Abril del año 2000, Promulgada por Resolución N° 0582/00.-

<sup>6</sup> Ordenanza Promulgada por Resolución N° 2427/04, el día 27 de Diciembre del 2004.-El texto anterior según artículo 1º de la Ordenanza N° 3425-2/01B.O decía:...”\_Artículo 53º TER: el conductor y/o titular de un vehículo que circule sin el certificado de aptitud emitido por un taller de revisión técnica vehicular legalmente habilitado, en los casos que ello sea exigible, será reprimido con una multa de 2.000 módulos. Asimismo, el funcionario actuante intimará al infractor a realizar la inspección vehicular en el término de cinco días hábiles, procediendo al secuestro de la documentación del vehículo, la que será retenida hasta tanto el infractor acredite la realización de la revisión. La omisión del cumplimiento de la intimación dará lugar al secuestro del vehículo.”...

## CAPÍTULO VII

### FALTAS LEVES EN LOS VEHÍCULOS

**Artículo 54º.**-Transitar con frenos deficientes, cuando ello se deba a una inobservancia negligente o culpable del conductor y/o propietario del vehículo, será reprimido con multa de 1.000 a 10.000 módulos.

**Artículo 55º.**-Usar indebidamente la bocina reglamentaria, será reprimido con multa de 500 a 1.000 módulos.

**Artículo 56º.**-Transitar con vehículos no patentados de acuerdo a las disposiciones vigentes y/o carentes total o parcial de la documentación necesaria para la circulación, será reprimido con multa de 500 a 1.000 módulos.

(Artículo modificado por el artículo 1º de la Ordenanza N° 5655-95 Res N° 1944/95)<sup>7</sup>

**Artículo 57º.**-La falta de una o ambas chapas patentes, salvo que se hubiere efectuado la denuncia correspondiente por sustracción o extravío, o la ilegibilidad o la no visibilidad, o la mala conservación de las mismas, será reprimida con multa de 125 a 500 módulos.

## CAPÍTULO VIII DE LA DETENCIÓN

**Artículo 58º.**-Serán pasibles de remisión al corralón o depósito municipal de uno (1) a cinco (5) días, los vehículos con los que se cometiere faltas determinadas por los artículos: 12º, 13º, 14º, 18º, 19º, 20º, 26º, 39º, 42º, 43º, 45º, 46º, 48º, 49º, 53º, 56º y 57º.

---

<sup>7</sup> Promulgada por Resolución N° 1944/95, el día 16 de agosto del año 1995.-El Texto anterior según Ordenanza N° 3425/89, decía:..."Artículo 56: Transitar con vehículos no patentados de acuerdo a las disposiciones vigentes y/o carentes total o parcialmente de la documentación necesaria para la circulación, será reprimido con multa de 5.000 a 1.000 módulos."...

## **CAPÍTULO IX**

### **DE LA CIRCULACIÓN DE LOS PEATONES**

**Artículo 58 bis.**-Los peatones deben transitar por las aceras y por los paseos públicos destinados a ese uso.

a) Los peatones solo tienen derecho a atravesar la calzada por la senda de seguridad, especialmente señalada con tal objeto y en las que resultan de la prolongación longitudinal de las aceras. En dichas sendas los peatones gozan de prioridad con respecto a los conductores de los vehículos, quienes deben ceder el paso, disminuyendo la velocidad y, si es preciso, deteniendo por completo la marcha a fin de permitirles atravesar sin molestia alguna, en forma normal.

b) En los sitios en que el tránsito se haya dirigido por la autoridad o por medio de señales mecánicas, los peatones sólo tienen derecho a cruzar la calzada en el mismo sentido en que lo hagan los vehículos a los cuales dé paso el agente de policía o de tránsito y/o señal luminosa o mecánica.

c) En ningún caso deben los peatones detenerse voluntariamente en la calzada ni atravesarla corriendo, Esto último se considera infracción grave contra el tránsito y crea la presunción de culpabilidad en los accidentes que se produzcan como consecuencia de la infracción a esta regla.

d) Fuera de los casos expresamente previstos en este reglamento, le ésta prohibido al peatón utilizar la calzada. Si así lo hiciere, ese solo hecho crea la presunción de su culpabilidad en los accidentes de tránsito que se produzcan como consecuencia de la infracción a esta regla.

e) Los peatones no deben estacionarse en ningún lugar de la acera donde ello entorpezca la circulación de las demás personas.

## **CAPÍTULO X**

### **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

**Artículo 59º.**-En todo cuanto no esté previsto por el presente reglamento, serán de aplicación supletoria las [leyes 13.893<sup>8</sup>](#), [12.346<sup>9</sup>](#) y sus respectivas modificatorias.

Para el hipotético caso en que se verificará una infracción a dicha normativa que no tuviera sanción establecida en este cuerpo de normas, se aplicará la sanción que corresponda en base a la gravedad de la falta, teniendo para ello en cuenta la analogía que pudiera existir con otras infracciones previstas. El mínimo de la multa a fijarse, no podrá ser inferior al establecido para la infracción más levemente sancionada por este reglamento; y su máximo, en ningún caso podrá exceder del establecido para la falta más gravemente penada en el capítulo III “De la circulación” de este reglamento.

**Artículo 60º.**- Además de las penas de multa establecidas en el presente reglamento, el Juez de Faltas podrá imponer desde la primera contravención, si esta fuera de las calificadas graves, como accesorias, la pena de inhabilitación de hasta treinta (30) días.

**Artículo 61º.**-En todos aquellos casos en que este reglamento disponga la detención del vehículo, su comiso y su consecuente traslado al depósito municipal y este deba practicarse mediando acarreo por la grúa de la Dirección de tránsito, el propietario o usuario autorizado del vehículo deberá abonar además de la multa establecida, el valor equivalente a 10 módulos por

---

<sup>8</sup> Ley derogada por el artículo N° 95 de la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449, promulgada el día 06 de febrero de 1995.-<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/818/texact.htm>

<sup>9</sup> Ley de Creación de La Comisión Nacional de Coordinación de Transportes.  
<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/35000-39999/37014/texact.htm>

Kilómetro recorrido en áreas urbanas y 20 módulos en áreas suburbanas.

**Artículo 62º.**-Por la estadía del vehículo en el depósito municipal o parque habilitado al efecto, el propietario o usuario autorizado del mismo, deberá abonar pro día o fracción, el equivalente a 1.000 módulos.

**TÍTULO IV**  
**DE LAS CONTRAVENCIONES AL SERVICIO PÚBLICO DEL**  
**TRANSPORTE**  
**COLECTIVO DE PASAJEROS, TAXIS Y REMISES**

**CAPÍTULO I**  
**INFRACCIONES AL RÉGIMEN DE CONCESIONES**

**Artículo 63º.**-Prestar servicio como transporte público de pasajeros, sin la respectiva concesión, autorización o habilitación, será reprimido con multa de 6.500 a 13.000 módulos por unidad, e inmediata paralización del servicio y secuestro de la/s unidad/es hasta tanto se obtenga la pertinente concesión y/o habilitación.

**CAPÍTULO II**  
**INFRACCIONES RELATIVAS A LOS VEHÍCULOS DESTINADOS AL SERVICIO**

**Artículo 64º.**-Suspender o interrumpir el servicio, o retirar al vehículo del mismo, sin la comunicación correspondiente al Departamento Ejecutivo, hará pasible al propietario, de una multa de 10.000 a 25.000 módulos, pudiéndose aplicar como accesoria, la pena de clausura de la unidad hasta 1 (un) año.

**Artículo 65º.**-Realizar cualquier tipo de publicidad, sin expreso consentimiento del departamento Ejecutivo, en los vehículos destinados al servicio, será reprimido con multa de 6.500 a 13.000 módulos, pudiéndose aplicar como accesoria la pena de clausura de la unidad hasta 1 (un) año.

**CAPÍTULO III**  
**INFRACCIONES RELATIVAS AL PERSONAL DESTINADO AL**  
**SERVICIO**

**Artículo 66º.**-Conducir sin licencia profesional habilitante y/o no poseer libreta sanitaria actualizada, será reprimido con multa de 5.000 a 13.000 módulos y remisión de la unidad al corralón municipal.

**Artículo 67º.**-Conducir y/o realizar tareas de contralor sin el uniforme e identificación que determina el artículo 24º de la Ordenanza N° [2470/85<sup>10</sup>](#), será reprimido con multa de 2.500 a 6.500 módulos.

**Artículo 68º.**-Fumar durante la marcha, abandonar la dirección del vehículo, conversar o realizar algún acto que pueda distraer la atención en la conducción, será reprimido con multa de 2.500 a 6.500 módulos y/o inhabilitación de hasta 6 (seis) meses.

**CAPÍTULO IV**  
**INFRACCIONES RELATIVAS A LAS OBLIGACIONES EN**  
**GENERAL**

**Artículo 69º.**-Cobrar tarifas no aprobadas y/o no ajustarse en el cobro de las mismas a lo establecido en la Ordenanza [2269/84](#), será reprimido con multa de 13.000 a 31.500 módulos por unidad y/o inhabilitación de hasta 6 (seis) meses.

**Artículo 70º.**-Negarse a recibir boleto escolar dentro de los horarios y el período anual establecido para su vigencia, o incumplir sobre el particular, la Ordenanza N° [3087/88](#), será reprimido con multa de 13.000 a 31.500 módulos y/o inhabilitación de hasta seis (6) meses y/o clausura de hasta seis (6) meses.

**Artículo 71º.**-No poseer actualizadas las pólizas de seguro que exijan las reglamentaciones en vigencia, será reprimido con multa de 13.000 a 31.500 módulos y clausura de las unidades hasta la regularización de los contratos de seguro.

**Artículo 72º.**-No prestar servicio dentro del recorrido, forma, modo, horario, frecuencia y velocidades autorizadas, será reprimido con multa de 13.000 a 31.500 módulos y/o inhabilitación de hasta seis (6) meses y/o clausura de hasta seis (6) meses.

**Artículo 73º.**-Prestar servicio sin exhibir el pertinente certificado actualizado de desinfección o inspección mecánica, será reprimido con multa de 13.000 a 31.500 módulos, traslado de la unidad al depósito municipal y/o clausura de la unidad hasta seis (6) meses y/o inhabilitación al conductor de hasta seis (6) meses.

**Artículo 74º.**-No presentar en término al Departamento de Transporte la nómina de personal de conducción de la empresa, o no mantener la misma actualizada, será reprimido con multa de 10.000 a 20.000 módulos.

**Artículo 75º.**-Estacionar simultáneamente dos o más unidades de la misma línea en terminales o aceras comunes a distintas líneas, será reprimido con multa de 10.000 a 25.000 módulos y traslado de las unidades al depósito municipal.

**Artículo 76º.**-Circular con las puertas de ascenso y descenso de los pasajeros abiertas, será reprimido con multa de 13.000 a 31.500 módulos y traslado de las unidades al depósito municipal.

## **CAPÍTULO V**

### **INFRACCIONES RELATIVAS A LA CONDUCCIÓN DE PASAJEROS**

**Artículo 77º.**-Transportar pasajeros en estado manifiesto de ebriedad, admitir la permanencia dentro del vehículo de quienes causen molestias notorias a los demás pasajeros y permitir el acceso de animales, será reprimido con multa de 2.500 a 13.000 módulos y/o inhabilitación de hasta seis (6) meses.

**Artículo 78º.**-Permitir el ascenso o descenso de pasajeros por lugares indebidos o sin detener el vehículo en forma total, será reprimido con multa de 13.000 a 31.000 módulos y/o inhabilitación de hasta seis (6) meses.

## **CAPÍTULO VI**

### **INFRACCIONES RELATIVAS A LOS PASAJEROS**

**Artículo 79º.**-Quien desconociendo las indicaciones del conductor ascendiera al vehículo en manifiesto estado de ebriedad, permaneciere en el mismo causando molestias notorias a los demás pasajeros y transportare animales será reprimido con multa de 2.500 a 13.000 módulos, debiendo el conductor del vehículo, solicitar auxilio de la fuerza pública a los fines de su detención.

**Artículo 80º.**-Quien violase la prohibición de fumar en el interior del vehículo, será sancionado con multa de 1.000 a 10.000 módulos, pudiendo el conductor del vehículo solicitar el auxilio de la fuerza pública para obligar su descenso y dar parte a la autoridad municipal competente.

**Artículo 81º.**-Quien portase armas de fuego sin estar debidamente autorizado para ello, elementos explosivos y/o inflamables, será reprimido con multa de 6.500 a 21.000 módulos, pudiendo el conductor del vehículo solicitar el auxilio de la fuerza pública a los fines de su descenso del mismo.

## **CAPÍTULO VII**

### **INFRACCIONES RELATIVAS A LA FISCALIZACIÓN**

**Artículo 82º.**-Expende boletos no provistos o autorizados por el Departamento Ejecutivo, será reprimido con multa de 13.000 a 31.500 módulos y clausura de hasta cinco (5) días.

**Artículo 83º.**-Impedir o dificultar las tareas de fiscalización por parte de los inspectores, mediante las siguientes maniobras: efectuar el servicio sin planilla de rebaje de boletos o no haber efectuado el correspondiente rebaje en la estación oportuna; llevar boletos cuya numeración y serie no coincida con la registrada en la planilla de rebaje; extender boletos de la misma serie, color, o valor sin distinción de secciones, será reprimido con multa de multa de 2.500 a 13.000 módulos y/o inhabilitación de hasta seis (6) meses.

**Artículo 84º.**-No llevar en forma reglamentaria el libro de movimiento de vehículos remises, acorde con lo dispuesto en el artículo 20º de la Ordenanza N° [2977/87](#), será reprimido con multa de 2.500 a 13.000 módulos.

## **TÍTULO VIII**

### **INFRACCIONES RELATIVAS A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO**

**Artículo 85º.**-Transportar a los pasajeros en los escalones de ascenso o descenso a la unidad y/o cualquier lugar fuera del habitáculo destinado propiamente a tal fin o número superior, será reprimido con multa de 500 a 6.500 módulos y/o inhabilitación de hasta 6 (seis) meses.

**Artículo 86º.**-Rehusar explícita o implícitamente el transporte de pasajeros sin causa justificada, será reprimido con multa de 2.500 a 6.500 módulos y/o inhabilitación de hasta seis (6) meses.

**Artículo 87º.**-No presentar en término al Departamento Ejecutivo comunal las planillas de control y estadísticas, como así también toda otra información que requiera la autoridad competente, será reprimido con multa de 2.500

a 13.000 módulos y/o suspensión temporaria de la concesión hasta tanto se subsanen la deficiencia por parte de la empresa.

**Artículo 88º.**-Conducir personas en el denominado pozo del automotor, será reprimido con multa de 2.500 a 13.000 módulos y/o inhabilitación de hasta seis (6) meses.

**Artículo 89º.**-Ascender o descender pasajeros fuera de la parada autorizada, siempre que ello no sea antes de las 06:00 (seis) o después de las 22:00 (veintidós) horas o en días de lluvia, nieve o mucho viento, será reprimido con multa de 2.500 a 13.000 módulos y/o inhabilitación de hasta seis (6) meses.

## **CAPÍTULO IX DISPOSICIONES VARIAS**

**Artículo 90º.**- Adelantarse un ómnibus a otro, estando ambos en circulación, en la calle San Martín, entre Francia y Abásolo, o en Rivadavia entre Abásolo y Alsina, será reprimido con multa de 2.500 a 13.000 módulos.

**Artículo 91º.**-Además de las penas de multas fijadas en los artículos del presente título, el Juez podrá imponer desde la primera contravención, como accesorias, las penas de inhabilitación de hasta seis (6) meses y/o clausura de hasta seis (6) meses.

**Artículo 92º.**-La reincidencia en todos los casos del Título IV, se regirán por lo dispuesto en el Artículo 6º, pudiéndose aplicar además las penas de inhabilitación, clausura y/o caducidad de la concesión.